

**Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica la ley N° 21.040 y otros cuerpos legales, complementando las normas sobre administración e instalación del Sistema de Educación Pública.**

Santiago, 09 de mayo de 2023

**M E N S A J E N° 045-371/**

Honorable Senado:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE EL H.  
SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en proponer un proyecto de ley que tiene por objeto modificar la ley N° 21.040 que crea el Sistema de Educación Pública, complementando las normas sobre administración e instalación del Sistema de Educación Pública:

**I. ANTECEDENTES**

En el marco de la Reforma Educacional impulsada por la presidenta Michelle Bachelet entre los años 2014 y 2018 y que incluyó todo el Sistema Educativo, se dictó la ley N°21.040 que crea el Sistema de Educación Pública, y establece una nueva institucionalidad para la gestión de la educación provista por el Estado, a través del desarrollo y apoyo a los establecimientos educacionales públicos.

La ley N°21.040 fue publicada en el Diario Oficial el 24 de noviembre de 2017, entrando en funcionamiento el Servicio Local Barrancas en la Región Metropolitana, el cual comprende las comunas de Lo Prado, Pudahuel y Cerro Navia; y el Servicio Local Puerto Cordillera en la región de Coquimbo, el cual comprende las comunas de Coquimbo y Andacollo. Por su parte entre los años 2018 y 2022 se crearon 15 servicios locales más, existiendo a la fecha 17 servicios, de los cuales 11 cuentan con establecimientos educacionales traspasados. El proceso de implementación contempló tres etapas: (i) fase de anticipación que corresponde a los procesos que se desarrollan entre la Dirección de Educación Pública y los municipios, previo a la creación de los Servicios Locales; (ii) la entrada en funcionamiento, que corresponde al período desde que se crean los Servicios Locales e incluye todos los procesos y acciones previas al traspaso; y (iii) el traspaso del servicio educativo propiamente tal, comprendiendo bienes muebles, inmuebles y funcionarios.

Durante esta primera etapa se han observado avances y mejoras, como el apoyo técnico pedagógico entregado a las escuelas y jardines infantiles de los Servicios Locales, las visitas regulares y retroalimentación a las escuelas, y la construcción de una relación de mayor confianza basada en el acompañamiento y no en la rendición de cuentas. No obstante, diversas investigaciones y estudios nacionales han dado cuenta de las distintas necesidades y desafíos que se deben atender para fortalecer y mejorar una de las reformas más estructurales a nivel institucional en la educación pública desde el retorno a la democracia.

La evidencia levantada entre 2018 y 2021 demuestra que el periodo de tiempo que la ley estableció para el desarrollo de procesos críticos durante las fases de anticipación, funcionamiento y traspaso del servicio educativo es acotado e insuficiente, lo que fue ratificado por los distintos actores que concurrieron al proceso participativo.

En dicho contexto, este Gobierno ha impulsado dos medidas fundamentales para mejorar los procesos de instalación de los Servicios Locales.

La primera, contenida en la ley N°21.544, que entre otras medidas extiende el período de entrada en funcionamiento para los 6 servicios locales creados el año 2022, proponiendo que el traspaso educativo se realice el año 2024, y estableciendo atribuciones para que la Dirección de Educación Pública cuente con facultades para avanzar con procesos necesarios para la instalación de un Servicio Local, mientras no se haya nombrado su Director o Directora Ejecutiva.

La segunda, a través de la extensión del período de entrada en funcionamiento de los Servicios Locales desde el año 2025 al 2027, considerando la instalación de 10 u 11 servicios al año, que de todas maneras supone un número mayor a los que se han implementado los años precedentes, permitiendo un mejor desarrollo del proceso de implementación en base a la experiencia de la Dirección de Educación Pública.

Lo anterior, con el especial interés de robustecer las capacidades de los Servicios Locales para potenciar su rol de articulador de apoyos a las unidades educativas, capaz de instalar una visión estratégica del sistema territorial, de traducir las políticas y orientaciones nacionales para al contexto local, y de gestionar apoyos para sus centros educativos, acompañando y monitoreando las mejoras desde un enfoque situado y contextual.

El fortalecimiento de la dimensión institucional también implica fortalecer la orgánica del sistema a nivel regional, tanto

en funciones administrativas, financieras, de infraestructura y política educativa.

## **II. OBJETIVOS**

En base a lo anterior, se identifican los siguientes objetivos:

**1. Fortalecer la gobernanza del Sistema de Educación Pública**, avanzando en su coherencia y articulación, mejorando la gestión, y precisando el rol del Ministerio de Educación como órgano rector del sistema educativo, así como mejorando la articulación entre las instituciones nacionales, regionales y locales del Sistema de Educación Pública, organizando funciones y roles en torno al apoyo educativo a los establecimientos y la mejora de sus condiciones materiales.

**2. Mejorar la gestión financiera de los Servicios Locales para lograr mayor eficiencia y efectividad en su ejecución y en el servicio educacional**, a través del fortalecimiento de las capacidades técnicas y administrativas de los profesionales y funcionarios que conforman el servicio, y en la mejora de los procesos de ejecución financiera.

**3. Contribuir a una mejor calidad del proceso de traspaso.** Para dicho objetivo se propone un aumento de la temporalidad para la implementación de los Servicios Locales en dos años; una nueva coordinación interinstitucional que considere la articulación de la Administración del Estado para facilitar los procesos de traspaso; y distintas propuestas para su mejora, que contemple el fortalecimiento de los procesos de apoyo y fiscalización a los municipios en el proceso de traspaso de los establecimientos educacionales, las condiciones de traspaso de funcionarios, así como de los bienes muebles e inmuebles, y servicios necesarios para la prestación del servicio educacional y, en general, diversas medidas que contribuyen a facilitar la instalación de los Servicios Locales.

Las experiencias educativas de los últimos años han demostrado que las condiciones óptimas para garantizar el derecho a la educación a través de la educación pública se dan en la medida de que exista una relación del Estado con sus establecimientos que potencie las capacidades de aprendizaje y el desarrollo profesional de las propias comunidades educativas.

Como respuesta a lo anterior, el presente proyecto de ley busca potenciar la instalación del Sistema de Educación Pública y, en particular, a los Servicios Locales que lo componen, para que la educación provista directamente por el Estado garantice el bienestar y la continuidad de la trayectoria educativa de sus

estudiantes, con énfasis en los procesos de aprendizaje, respondiendo de manera pertinente a las necesidades territoriales y características de las comunidades educativas: liceos, escuelas y jardines infantiles públicos.

### **III. CONTENIDO**

El proyecto de ley considera en su articulado permanente modificaciones a la ley N° 21.040 que crea el Sistema de Educación Pública, al artículo séptimo transitorio de la ley N°20.845 que crea el Fondo de Apoyo a la Educación Pública y al Decreto con Fuerza de Ley N° 3.166, de 1980 sobre Administración Delegada, entre otras normas.

Las principales modificaciones a la ley N° 21.040 consisten en:

**1)** Mejor articulación del Sistema Educativo en la provisión de educación por parte del Estado en todos los niveles con énfasis en lo regional y local.

**2)** Énfasis en el desarrollo de capacidades, considerando comunidades educativas inclusivas, que favorezcan el acceso, la participación, permanencia y progreso en las trayectorias educativas de sus estudiantes.

**3)** Mayores facultades a los directores de establecimientos educacionales que faciliten la gestión de recursos y la respuesta rápida a necesidades urgentes de los establecimientos.

**4)** Facilidades para la ampliación de oferta pública educativa, cuando su disponibilidad sea insuficiente en el territorio.

**5)** Mayores flexibilidades para la organización interna de los Servicios Locales.

**6)** Optimización de los procesos de transferencia de recursos desde el Nivel Central a los Servicios Locales, así como en el uso de la Subvención Escolar Preferencial.

**7)** Mejoras en el funcionamiento del Comité Directivo Local, así como de los procesos que requieren su opinión, entre ellos la elaboración y aprobación del Plan Estratégico y la elección de los Directores/as Ejecutivos/as.

**8)** Mejoras en la institucionalidad participativa y la articulación local.

Por otra parte, y con objeto de mejorar el proceso de instalación de los Servicios Locales y traspaso del servicio educacional a estos se proponen las siguientes modificaciones al articulado transitorio de la ley N° 21.040:

**1)** Extensión del plazo de traspaso del servicio educacional al 1 de enero del año subsiguiente a la entrada en funcionamiento de un Servicio Local.

**2)** Creación de la Comisión Interinstitucional para el Traspaso del Servicio Educacional.

**3)** Conformación de Comisiones Especiales de Inmuebles a nivel local, para coordinar y resolver aspectos relativos a los bienes inmuebles en que funcionan establecimientos educacionales.

**4)** Mejoras en los procesos de entrega de información, así como de traspaso de bienes y contratos desde las municipalidades y corporaciones municipales a los Servicios Locales.

**5)** Simplificación de los procedimientos administrativos relativos a los Planes de Transición.

**6)** Aplicación del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal durante el primer año de prestación del servicio educacional por parte del Servicio Local.

**7)** Mayor participación de funcionarios de la administración central de la educación municipal en los concursos para proveer personal en los Servicios Locales.

**8)** Realización de actividades inductivas y formativas para facilitar la inserción de los funcionarios traspasados en la institucionalidad de los Servicios Locales.

**9)** Establecimiento de sanciones a alcaldes por incumplimiento de obligaciones asociadas al proceso de traspaso.

**10)** Fiscalización de los procesos de traspaso por parte de la Superintendencia de Educación.

Adicionalmente, en lo relativo al Fondo de Apoyo a la Educación Pública se consideran las siguientes medidas:

**1)** Obligación de suscribir convenios por parte de las municipalidades y corporaciones municipales para

acceder a este fondo, asociados a la aplicación de los Planes de Transición.

2) Acciones de apoyo a municipalidades durante la vigencia de los convenios.

3) Uso del fondo para favorecer el inicio de la prestación del servicio educacional por parte del Servicio Local.

4) Prórroga del fondo hasta el año 2029, atendida la extensión del calendario de creación de Servicios Locales y del plazo de traspaso del servicio educacional a estos.

5) En cuanto al Sistema de Administración Delegada, regido por el Decreto con Fuerza de Ley N°3.166, de 1980, se establece un procedimiento de término anticipado de los convenios de administración y traspaso a los Servicios Locales cuando se afecte gravemente la prestación del servicio educacional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente:

### **PROYECTO DE LEY:**

**Artículo 1.-** Modifícase la ley N°21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo 4 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase “y el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública” por “y el Ministerio de Educación, como órgano rector del Sistema, principalmente a través de la Dirección de Educación Pública”.

b) Agrégase en el literal d) un párrafo segundo del siguiente tenor:

“Además, promoverán la justicia educativa y el desarrollo de comunidades educativas inclusivas, que favorezcan el acceso, la participación, permanencia y progreso en las trayectorias educativas.”.

2) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 6, la frase “deberá considerar” por la oración “contendrá orientaciones y lineamientos para el Sistema considerando.”.

3) Reemplázase el literal k) del artículo 10 por el siguiente:

“k) Administrar los recursos que le sean delegados en virtud del artículo 21 de la ley N°19.410, pudiendo adoptar, con cargo a estos, medidas para la ejecución de las reparaciones necesarias y de mantención del edificio o construcciones en que funciona el establecimiento educacional, y del equipamiento y mobiliario destinados permanentemente a éste, excluidas cualquier transformación o ampliación del edificio, construcciones e instalaciones, de conformidad a la normativa vigente.

Con cargo a estos recursos también se podrá financiar la adquisición de insumos, materiales, elementos de enseñanza y material didáctico o servicios urgentes para la adecuada prestación del servicio educacional.

Un reglamento del Ministerio de Educación regulará la aplicación de este literal.”.

4) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 11, pasando el segundo a ser tercero:

“Además, a solicitud del Director Ejecutivo o previa autorización de éste, podrán participar representantes del Ministerio de Educación y de los demás organismos del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, y otros que el Director Ejecutivo estime pertinentes.”.

5) Modifícase el artículo 18, en el siguiente sentido:

a) Agréganse, al literal c), los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto:

“Mediante resolución, la Subsecretaría de Educación, en coordinación con las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, podrá calificar como urgente la necesidad de ampliar la oferta de educación pública en un territorio. En dicho caso, los procedimientos respectivos tendrán preferencia en su tramitación y no se aplicarán los plazos y fechas límites para la presentación de las solicitudes de reconocimiento oficial o de subvención, ni de prescripción del derecho a impetrar subvención.

Respecto de aquellas solicitudes cuya tramitación se vea postergada en razón de la preferencia establecida en el párrafo anterior se suspenderá el plazo para resolver solicitudes de reconocimiento oficial, establecido en el inciso segundo del artículo 47 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005. Esta suspensión deberá ser notificada a los peticionarios, señalando el plazo por el cual se mantendrá vigente la medida.

En el caso de los Servicios Locales, la falta de oferta educativa en un territorio será causa suficiente para autorizar que dos o más establecimientos funcionen en un mismo local escolar, el traslado transitorio del funcionamiento de establecimientos educacionales a locales con destino no educacional o la apertura de nuevos niveles o cursos, conforme a las reglas y condiciones establecidas en el artículo 3 de la ley N°21.052. Esta autorización se otorgará mediante resolución del Subsecretario de Educación, con visación de la Dirección de Educación Pública, será esencialmente temporal, y deberá indicar la o las medidas definitivas que se proyectan para hacer frente a la situación.

Un reglamento, dictado por el Ministerio de Educación, determinará las situaciones que constituyen falta de oferta educativa y armonizará las normas

de excepción establecidas en los incisos precedentes con los procedimientos regulares de reconocimiento oficial, apertura de cursos o niveles y solicitud de subvención.”.

b) Agrégase, al literal d), el siguiente párrafo cuarto, nuevo, pasando el actual cuarto a ser quinto:

“Sin perjuicio de las orientaciones, lineamientos, políticas, planes y programas generales que emita el Ministerio de Educación, en el ejercicio de sus facultades, corresponderá principalmente a los Servicios Locales el acompañamiento, apoyo y asistencia técnico-pedagógica directa a los establecimientos educacionales de su dependencia.”.

c) Agrégase, el siguiente literal t), nuevo, pasando el actual literal t) a ser literal u):

“t) Desarrollar acciones de monitoreo, información y seguimiento, en coordinación con la Dirección de Educación Pública y de conformidad con las orientaciones establecidas por la Subsecretaría de Educación, para asegurar la trayectoria educativa de sus estudiantes y favorecer la retención y la revinculación de aquellos que hayan visto interrumpida su trayectoria.”.

6) Agrégase, al artículo 24, el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo establecido en este artículo no obstará a la aplicación de las normas sobre responsabilidad administrativa, y en especial aquellas establecidas en el Título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, en los casos que corresponda.”.

7) Modifícase el artículo 25, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso cuarto, la frase “tales como el nivel parvulario y la educación media técnico-profesional”, por la frase “que atiende, tales como el nivel parvulario, educación especial y la educación media técnico-profesional.”.

b) Elimínase, en su inciso quinto, la siguiente frase “Asimismo, a esta unidad le corresponderá elaborar los proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento a los que se refiere la letra m) del artículo 18, así como velar por la adecuada mantención de los establecimientos educacionales de su dependencia.”.

c) Reemplázase, en su inciso final, la frase “estas tres unidades” por “estas unidades”.

8) Modifícase el artículo 26, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, al literal b), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Con todo, podrán destinarse a gastos administrativos, aquellos recursos percibidos anualmente de acuerdo a ley N° 20.248, con el objetivo de financiar gastos en personal contratado de los niveles y unidades internas del Servicio Local, bajo la modalidad de honorarios, para colaborar en la gestión administrativa, financiera y técnico pedagógica de los Planes de Mejoramiento Educativo. Los recursos destinados para dicho fin

no podrán superar el 10% de los ingresos anuales por tal concepto. El uso y límite de éstos será fiscalizado por la Superintendencia de Educación.”.

b) Reemplázase, en el literal d), la frase “que reciban por concepto de la celebración de convenios con la Dirección de Educación Pública” por “que le sean transferidos por la Dirección de Educación Pública y por el Ministerio de Educación.”.

**9)** Modifícase el artículo 27, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del verbo “asignará” la frase “y transferirá”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual segundo a ser quinto:

“Las transferencias que se realicen por la Dirección de Educación Pública o el Ministerio de Educación a los Servicios Locales se efectuarán mediante resolución y no se requerirá la celebración de convenios.

Las condiciones, requisitos, exigencias, usos específicos, fines, o cualquier otra regulación para el uso de los recursos transferidos, deberán constar en la resolución respectiva que podrá ser la misma que disponga la transferencia.

En caso de que los recursos específicos se rijan por una normativa específica, la resolución respectiva deberá respetar los requisitos, usos y fines que ella establezca, pero podrá definir todos los aspectos procedimentales y formales para su transferencia a los Servicios Locales.”.

**10)** Modifícase el artículo 30, en el siguiente sentido:

a) Agrégase en su literal b), a continuación de la expresión “Servicio Local”, pasando el punto seguido que le sigue a ser coma, la frase “dentro del plazo de 15 días contados desde que sea requerido por la Dirección de Educación Pública.”.

b) Agrégase al literal d), el siguiente inciso segundo nuevo:

“El Comité deberá presentar la propuesta dentro del plazo de 10 días contados desde la recepción de la nómina por parte del Consejo de Alta Dirección Pública.”.

**11)** Reemplázase, en el literal c) del artículo 31, la frase “por su órgano ejecutivo, previa aprobación del consejo regional” por la oración “por el Gobernador Regional, con acuerdo del consejo regional”.

**12)** Modifícase el artículo 32, en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“En todos los casos que esta ley u otra normativa establezca un plazo para la presentación de informes, propuestas, opinión u otras actuaciones, por parte del Comité Directivo Local y no sean presentadas o realizadas oportunamente, se dejará constancia de dicha circunstancia y podrá resolverse sin ellas. En este caso, podrá

configurarse respecto de sus integrantes un incumplimiento de los deberes y obligaciones que establece la ley.”.

b) Reemplázase en su inciso segundo, que pasó a ser tercero, la expresión “escolar” por “calendario”.

**13)** Modifícase el artículo 36, en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente literal g), nuevo:

“g) Inasistencia injustificada a más de dos sesiones continuas o discontinuas, dentro de un mismo año calendario.”.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “y f)” por “,f) y g)”.

**14)** Modifícase el artículo 45, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, al final del inciso quinto, la frase “Estas recomendaciones y opiniones deberán emitirse en un plazo máximo de quince días contados desde la recepción de la consulta.”.

b) Agréganse los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos, pasando el actual sexto a ser décimo:

“Recibidas las recomendaciones u opiniones, según corresponda, el Director Ejecutivo deberá enviar su propuesta debidamente fundada al Comité Directivo Local, en el plazo de 15 días.

El Comité Directivo Local tendrá 15 días contados desde la recepción de la propuesta, para aprobar o formular observaciones a ésta, de manera fundada.

En caso de formularse observaciones, el Director Ejecutivo tendrá 10 días para incorporarlas o mantener su propuesta. Vencido dicho plazo, deberá notificar la propuesta al Comité, el que podrá aprobarla o rechazarla.

En caso de rechazarla, el Director Ejecutivo deberá remitir los antecedentes al Director de Educación Pública, quien resolverá en el plazo de 30 días, considerando las políticas y planes de desarrollo educacional establecidos por el Ministerio de Educación. En dicho acto, el Director de Educación Pública podrá formular observaciones a la propuesta, las que serán subsanadas por el Director Ejecutivo en el plazo de 15 días a contar de su notificación.”.

c) Reemplázase, en el inciso séptimo, que ha pasado a ser décimo primero, la expresión “sancionado el Plan Estratégico” por la frase “aprobado el Plan Estratégico, ya sea por el Comité Directivo Local, o por el Director de Educación Pública, según corresponda”.

**15)** Modifícase el artículo 47, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, el guarismo “19.464” por la frase “21.109, que establece el Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, el guarismo “19.464” por “21.109”.

**16)** Agrégase al artículo 49 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para todos los efectos legales, el Consejo Local de Educación Pública será el consejo a que se refiere el artículo 74 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

**17)** Modifícase el artículo 50, en el siguiente sentido:

a) Agréganse, en su inciso primero, los siguientes literales h) e i), nuevos:

“h) Un representante de los directores de jardines infantiles que sean administrados por el Servicio Local, elegidos por sus pares.

i) Un representante de los directores de las escuelas rurales del territorio del Servicio Local, elegido por sus pares.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “y g)” por “, g), h) e i)”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de las letras h) e i), estos cargos se proveerán cuando exista un porcentaje relevante de establecimientos de estas categorías en el territorio del Servicio Local. El reglamento determinará dicho porcentaje, considerando de forma separada ambos tipos de establecimientos.”.

**18)** Modifícase el artículo 51 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en su inciso primero, el guarismo “dos” por “tres”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “En el caso de los consejeros señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo precedente, la cesación en el cargo de miembro del consejo escolar” por la oración “Sin perjuicio de lo anterior, la pérdida de la calidad en virtud de la cual fue designado algún representante de los indicados en el artículo precedente”.

**19)** Elimínase, en el literal m) del artículo 52, el párrafo “el rol de los consejos escolares, los centros de padres y apoderados y los centros de estudiantes,”.

**20)** Modifícase el artículo 61 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el literal d), la frase “gestión administrativa de los Servicios Locales, cuando ello sea necesario” por la oración “gestión pedagógica, administrativa y financiera de los Servicios Locales,”.

b) Agrégase al literal h), al final del punto final que pasa a ser coma, lo siguiente “así como el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Educación Pública.”.

c) Agrégase al literal l), los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:

“En el ejercicio de dicha facultad y sin perjuicio de lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 1 del decreto ley N°3.166, de 1980, cuando se afecte gravemente la prestación del servicio educacional, previo informe de la Superintendencia de Educación, se podrá solicitar al Ministerio de Educación que se ponga término anticipado al convenio de administración respecto de uno o más establecimientos de administración delegada. Dicha solicitud dará origen a la instrucción de un procedimiento administrativo, que deberá sustanciarse de acuerdo a las normas la ley N°19.880, y en el que deberá oírse a lo menos a los representantes de la entidad administradora, el equipo directivo del establecimiento y representantes de la comunidad educativa.

En caso que el Ministerio de Educación resuelva poner término anticipado al convenio, deberá dictar un acto fundado que disponga el traspaso de el o los establecimientos al Servicio Local correspondiente al territorio en que se emplaza, así como los plazos y condiciones para esto, o la celebración de un nuevo convenio de administración.”.

d) Elimínase en el literal m), la frase “cuando su acción sea requerida para la adecuada provisión del servicio educacional”, pasando la coma a ser punto aparte.

**21)** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 64, el párrafo “Coordinación regional. El intendente convocará a lo menos a dos reuniones durante el año, a la que asistirán el secretario regional ministerial de Educación, quien actuará como Secretario Ejecutivo, un representante del gobierno regional” por el párrafo “Coordinación regional. En cada región funcionará un organismo colegiado, que sesionará al menos semestralmente, cuyo Secretario Ejecutivo será el Secretario Regional Ministerial de Educación, quien lo convocará, y que estará formado además por un representante del Gobierno Regional.”.

**22)** Reemplázase en el artículo octavo transitorio, la expresión “siguiente” por “subsiguiente”.

**23)** Elimínase, en el inciso final del artículo noveno transitorio, la expresión “de los convenios de ejecución”.

**24)** Agrégase el siguiente artículo décimo bis transitorio, nuevo:

“Artículo décimo bis.- Articulación Interinstitucional para el Traspaso del Servicio Educacional. Créase la Comisión Interinstitucional para el traspaso del servicio educacional, cuyo objetivo es facilitar la ejecución de las medidas por parte del Estado para la instalación de los Servicios Locales, el traspaso de bienes muebles e inmuebles, contratos y convenios, y el traspaso de personal.

Esta comisión será dirigida por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública y la Subsecretaría de Educación, y estará compuesta por representantes de los siguientes organismos:

a. Ministerio de Bienes Nacionales;

b. Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo;

- c. Junta Nacional de Jardines Infantiles;
- d. Superintendencia de Educación; y
- e. Dirección de Presupuestos

Adicionalmente, el Ministerio de Educación podrá convocar a los órganos que resulten competentes en las materias a abordar, así como a las municipalidades que deban traspasar el servicio educacional a un Servicio Local.

Esta comisión podrá operar a nivel regional a través de las Secretarías Regionales Ministeriales y direcciones u oficinas regionales o zonales, según corresponda, junto al Servicio Local respectivo y los Gobiernos Regionales.”.

**25)** Agrégase al artículo undécimo transitorio, el siguiente inciso final, nuevo:

“Efectuado el traspaso de los inmuebles a un Servicio Local se extinguirán por el solo ministerio de la ley las hipotecas y prohibiciones constituidas en favor del Fisco, cuyas inscripciones se cancelarán a través de la anotación marginal de la resolución de traspaso respectivo.”.

**26)** Agrégase el siguiente artículo undécimo bis transitorio, nuevo:

“Artículo undécimo bis.- Se conformarán una o más Comisiones Especiales de Inmuebles, (en adelante también la “Comisión”), definidas como un órgano local, colegiado y de competencia específica, cuya función es coordinar y resolver la regularización, subdivisión y, en general, la determinación del uso o destino de los bienes inmuebles indicados en el artículo anterior y aquellos respecto de los que se requiera determinar si les resulta aplicable lo establecido en este párrafo.

La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- a. Un representante de la Dirección de Educación Pública, que la presidirá;
- b. El alcalde o alcaldesa, o su representante, de la comuna donde se encuentre ubicado el inmueble;
- c. El Secretario o la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales, o su representante;
- d. El Secretario o la Secretaria Regional Ministerial de Educación, o su representante;
- e. Un o una representante del Servicio Local correspondiente, si éste hubiese entrado en funcionamiento.

La Dirección de Educación Pública, mediante resolución fundada atendiendo las características propias de cada inmueble y el territorio, determinará los casos en que dicha Comisión deberá constituirse y la fecha en que deberá entrar en funcionamiento. La Comisión funcionará en cada comuna o comunas de asiento de los Servicios Locales, conforme al ámbito de competencia territorial establecido en el artículo quinto

transitorio y de acuerdo con el procedimiento que señale un reglamento dictado por el Ministerio de Educación.

Los acuerdos respecto de los inmuebles adoptados por la Comisión serán vinculantes para los órganos de la administración del Estado, y se materializarán a través de una o más resoluciones del Ministerio de Educación, que singularizarán el inmueble o la parte de este destinado a la prestación del servicio educacional, y ordenará que se proceda a la subdivisión, regularización, o cualquier otro trámite que se requiera, para los fines señalados en el inciso primero de este artículo.

La resolución indicada en el inciso precedente será válida para cualquier trámite que se requiera efectuar ante la Dirección de Obras Municipales, el Conservador de Bienes Raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación, o cualquier otro órgano del Estado con competencia en la materia, para ejecutar el propósito de la misma.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo decimoséptimo transitorio, los gastos que irrogue la subdivisión del inmueble podrán ser pagados con cargo al fondo establecido en el artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N° 20.845, previa autorización del Ministerio de Educación.”

**27)** Agrégase en el artículo decimotercero transitorio, entre las expresiones “undécimo transitorio,” e “y en el literal b)”, la expresión “undécimo bis transitorio”.

**28)** Agrégase el siguiente artículo decimoquinto bis transitorio, nuevo:

“Artículo decimoquinto bis.- Un reglamento, dictado por el Ministerio de Educación y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará el procedimiento y demás condiciones para el traspaso de los recursos financieros.”.

**29)** Reemplázase el artículo decimoséptimo transitorio por el siguiente:

“Artículo decimoséptimo.- Exención de derechos e impuestos. Los actos, convenios, publicaciones, inscripciones, reinscripciones, subinscripciones, anotaciones, emisión de certificados, copias de instrumentos públicos o privados y, en general, toda otra actuación, trámite o diligencia de cualquier otro tipo, que se originen a causa de los traspasos de bienes y servicios dispuestos en la presente ley, que pudieran efectuar los Notarios, Conservadores, Archiveros, Municipios, o cualquier organismo de la Administración del Estado, estarán exentos de todo arancel o tributo, incluyendo cualquier tipo de impuesto, tasa, gravamen o derecho, de cualquier naturaleza, a favor del Fisco o del patrimonio de cualquier órgano del Estado.”.

**30)** Modifícase el artículo vigésimo transitorio de la siguiente forma:

- a) Modifícase el inciso primero de la siguiente manera:
  - i. Reemplázase “El Ministerio de Educación” por “La Dirección de Educación Pública”.
  - ii. Elimínase la frase “, desde la entrada en vigencia de esta ley,”.

iii. Reemplázase la expresión “serán traspasados” por “sean traspasados”.

iv. Agrégase, antes del punto final, la frase “, y en el reglamento establecido en el artículo vigésimo primero siguiente.”

b) Elimínase su inciso segundo.

**31)** Modifícase el artículo vigésimo primero transitorio de la siguiente forma:

a) Agrégase en el literal a), a continuación de la frase “función que realiza” la oración “y en el caso de asistentes de la educación la categoría a la que pertenecen.”.

b) Agrégase en el literal b), a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente “Para los efectos establecidos en este literal, un reglamento regulará los requisitos, el contenido, las formalidades y cualquier otro aspecto registro de estos bienes.”

c) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual segundo a ser cuarto:

“Las municipalidades y corporaciones deberán mantener actualizada la información a que se refiere este artículo, la que deberá encontrarse disponible para dar respuesta a solicitudes de información complementaria que se realicen sobre ésta, aun cuando se haya producido el traspaso del servicio educacional.

Con todo, el Ministerio de Educación podrá completar la información que entreguen las municipalidades o corporaciones municipales, en el marco de este artículo, a partir de otras fuentes de información que le pueda proporcionar otros órganos del Estado o entidades privadas, los que estarán obligados a entregarla en caso de que el Ministerio la solicite.”.

d) Agrégase en el inciso tercero, que pasó ser quinto, a continuación de la frase “un representante de los asistentes de la educación,” la oración “un representante de los jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos,”.

e) Agrégase al final del inciso cuarto, que pasó a ser sexto, lo siguiente “Dicho decreto deberá ser actualizado seis meses antes del traspaso del servicio educacional y complementado con la información que sea requerida por el Ministerio de Educación.”, pasando el punto final a ser seguido.

f) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“La Dirección de Educación Pública colaborará con las municipalidades para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo revisando la información entregada y requiriendo los ajustes que sean pertinentes de acuerdo con la normativa vigente, los que deberán ser considerados por los municipios al entregar la información a que se refiere este artículo.”.

**32)** Agrégase el siguiente artículo vigésimo primero bis transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo primero bis.- En cada región existirán uno o más profesionales de apoyo a la implementación de los Servicios Locales de Educación que dependerán de la Dirección de Educación Pública. Estos profesionales apoyarán y asesorarán a las Municipalidades y Corporaciones Municipales de la región respectiva en el proceso de traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales, y, en general, servirán de vínculo entre éstos y la Dirección de Educación Pública.

Este personal desempeñará sus funciones en dependencias de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, quien deberá colaborar con aquellos, y en caso de ser creadas oficinas regionales de la Dirección de Educación Pública conforme al artículo 59 de esta ley, pasará a formar parte de la oficina regional que corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, finalizado el proceso de traspaso del servicio educacional, este personal podrá ser traspasado al Servicio Local de Educación o servicios que formen parte del Ministerio de Educación, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria existente y la pertinencia de las funciones desarrolladas.”.

**33)** Modifícase el artículo vigésimo segundo transitorio, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “Al menos dos meses antes de” por “Dentro de los seis meses siguientes a”.

b) Reemplázase en el inciso primero, la frase "los bienes muebles e inmuebles y personal que “por" los bienes muebles e inmuebles que".

c) Reemplázase en el inciso primero, la frase "inciso primero del artículo anterior" por "inciso primero del artículo vigésimo primero anterior".

d) Reemplázase en su inciso segundo, la frase “su entrada en funcionamiento” por la expresión “su dictación”.

e) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“En casos calificados por la Secretaría Regional Ministerial competente, la resolución de traspaso de inmuebles será antecedente suficiente para dar por cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 46, letra i), del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, y en el artículo 6, letra a) quáter, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, por parte del Servicio Local.

Asimismo, dentro del plazo señalado en el inciso primero, el Ministro de Educación deberá dictar una resolución de traspaso de personal que contenga la información señalada en el literal a) del artículo vigésimo primero transitorio, la que será entregada al Servicio Local y a la Comisión Técnica a que refiere el mismo artículo.”

**34)** Modifícase el artículo vigésimo tercero transitorio de la siguiente forma:

a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “y recursos financieros”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “la resolución de traspaso” por “las resoluciones de traspaso”.

**35)** Modifícase el inciso primero del artículo vigésimo cuarto transitorio, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “Desde la entrada en vigencia de esta ley” por la oración “Durante la vigencia de los convenios señalados en el artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N° 20.845”.

b) Reemplázase la frase “podrán suscribir” por “deberán implementar”.

c) Agrégase a continuación de la expresión “el Ministerio de Educación” la frase “, por medio de la Dirección de Educación Pública,”.

**36)** Modifícase el artículo vigésimo quinto transitorio de la siguiente manera:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Reemplázase su título por “De las resoluciones que establecen el Plan de Transición.”.

ii. Reemplázase la frase “se ejecutará mediante la suscripción de uno o más convenios de ejecución entre el Ministerio de Educación y la municipalidad o corporación municipal respectiva los que” por la oración “se determinará mediante una o más resoluciones del Ministerio de Educación, por medio de la Dirección de Educación Pública, las que”.

iii. Agrégase el siguiente literal l), nuevo:

“l) Obligación de la municipalidad o corporación municipal de dar cabal y oportuno cumplimiento a lo establecido en el artículo vigésimo primero transitorio, así como entregar al Ministerio de Educación la información que éste requiera para el adecuado traspaso del servicio educacional.”.

b) En el inciso segundo, reemplázase la frase “Una vez suscritos los convenios de ejecución, éstos deberán ser remitidos” por “Una vez dictadas las resoluciones, éstas deberán ser remitidas”.

**37)** Modifícase el artículo vigésimo noveno transitorio de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Del incumplimiento de los Planes de Transición. Se entenderá que una municipalidad incumple gravemente los planes señalados en el artículo vigésimo quinto transitorio, en los siguientes casos:”

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:

i. Elimínase su encabezado, pasando sus literales a formar parte del inciso primero.

ii. Reemplázase en el literal b) la expresión “acordadas en los convenios” por “señaladas en los planes”.

c) Reemplázase el inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, por el siguiente:

“En caso de incumplimiento grave, de conformidad a lo señalado en el presente artículo, se aplicará lo establecido en el artículo quincuagésimo sexto transitorio.”.

**38)** Elimínase, en el inciso final del artículo trigésimo tercero transitorio, la expresión “de los convenios de ejecución”.

**39)** Modifícase el artículo trigésimo cuarto transitorio de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero la frase “, haya o no haya suscrito el Plan de Transición,”.

b) Reemplázase en el romanillo i. del inciso segundo la expresión “en el respectivo convenio de ejecución” por “la respectiva resolución”.

**40)** Modifícase el artículo trigésimo quinto transitorio en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente manera:

i. Reemplázase la frase “y el momento en que se haga efectivo el traspaso” por “y hasta dos años después del traspaso”.

ii. Agrégase a continuación de la palabra “sostenedor,” la frase “la prestación del servicio educacional”.

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Mientras no haya sido traspasado el servicio educacional a los Servicios Locales de Educación y hasta 10 años después de que los establecimientos educacionales que dependían de municipalidades o corporaciones municipales estén bajo la dependencia de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 16, la Dirección de Educación Pública podrán solicitar a las municipalidades cualquier información relevante para el procedimiento de traspaso y la correcta instalación de los Servicios Locales.”.

**41)** Modifícase el artículo trigésimo octavo transitorio de la siguiente forma:

a) Agrégase en el literal b) del numeral 1., a continuación de “experiencia laboral” y antes del punto final, lo siguiente “afín al cargo que se postula. Estos concursos podrán considerar actividades inductivas, cuya aprobación permita a los postulantes avanzar en los mismos.”.

b) Agrégase al numeral 2. el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Antes del traspaso del servicio educacional, el Servicio Local, en coordinación con la municipalidad o corporación municipal correspondiente, podrá efectuar actividades de capacitación destinadas al personal seleccionado, con el objeto de mejorar la gestión del servicio una vez efectuado el traspaso del servicio educacional.”.

**42)** Modifícase el artículo cuadragésimo primero transitorio de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Los asistentes de la educación que cumplen funciones en establecimientos educacionales serán traspasados a los Servicios Locales de Educación, fecha desde la cual pasarán a regirse por la Ley N°21.109.”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “se regirá por la normativa laboral de los asistentes de la educación vigente al momento del traspaso” por la oración “pasará a regirse por la Ley N°21.109.”.

**43)** Reemplázase el inciso final del artículo cuadragésimo sexto transitorio por el siguiente:

“La obligación de elaborar el Plan Anual, regulada en el artículo 46 de esta ley, entrará en vigencia para cada Servicio Local en el año en que se les traspase el servicio educativo. Sin perjuicio de esto, durante dicho año regirán los Planes Anuales de Desarrollo Educativo Municipal de los territorios traspasados al Servicio Local. Con todo, el Director Ejecutivo estará facultado para modificar dichos planes como sucesor de las municipalidades correspondientes, conforme al procedimiento establecido en el artículo 46 de esta ley.”.

**44)** Agrégase el siguiente artículo cuadragésimo sexto bis transitorio:

“Artículo cuadragésimo sexto bis.- Elaboración del primer convenio de gestión educacional. Corresponderá a la Dirección de Educación Pública elaborar la propuesta del primer convenio de gestión educacional de los directores ejecutivos de los Servicios Locales, una vez aprobado el perfil de selección por el Consejo de Alta Dirección Pública. Desde el momento de la aprobación del referido perfil se podrá convocar al concurso público de selección del Director Ejecutivo.

El Comité Directivo Local tendrá el plazo de treinta días hábiles contados desde la presentación de la propuesta del convenio de gestión, por parte de la Dirección de Educación Pública, para emitir un informe en el cual propondrá las prioridades para dicho convenio, velando especialmente por su coherencia con la Estrategia Nacional de Educación Pública.

La Dirección de Educación Pública, teniendo a la vista el referido informe, elaborará la propuesta final de convenio que remitirá al Ministerio de Educación para su sanción.

Transcurrido el plazo que dispone el Comité Directivo Local para la emisión del informe sin que este sea presentado en los términos indicados, se tendrá por no presentado y no será considerado en la elaboración del primer convenio de gestión educacional, dejándose constancia de dicha circunstancia. En este caso, podrá configurarse respecto de sus integrantes un incumplimiento grave de sus obligaciones.”.

**45)** Agrégase al artículo cuadragésimo octavo transitorio el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, en caso de que el Comité Directivo Local no este constituido con todos sus integrantes seis meses antes de la entrada en funcionamiento del Servicio Local, se podrá constituir y sesionar con 4 integrantes.”.

**46)** Agrégase el siguiente artículo quincuagésimo sexto transitorio, nuevo:

“Artículo quincuagésimo sexto.- En caso de incumplimientos graves o reiterados de lo establecido en estas disposiciones transitorias, así como de las solicitudes de información que realice el Ministerio de Educación o la Dirección de Educación Pública relacionadas al -o en el contexto del- proceso traspaso del servicio educacional, por parte de una municipalidad o corporación municipal, podrá aplicarse al alcalde una multa de 20% a 50% de su remuneración.

Dichas sanciones serán aplicadas por la Contraloría General de la República a solicitud de la Dirección de Educación Pública, del Ministerio de Educación o de la Superintendencia de Educación, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas generales que correspondan.

Lo establecido en este artículo no obstará a la aplicación de las normas sobre responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda.”.

**47)** Agrégase el siguiente artículo quincuagésimo séptimo transitorio, nuevo:

“Artículo quincuagésimo séptimo.- La Superintendencia de Educación fiscalizará el proceso de traspaso del servicio educativo a que se refieren estas disposiciones transitorias.

Para ello, podrá ejercer todas sus facultades legales, entendiéndose que las normas de estas disposiciones transitorias forman parte de la normativa educacional, así como todas las normas legales, reglamentos, decretos y resoluciones referidas en ellas.

Anualmente, la Superintendencia de Educación establecerá un programa de fiscalización específico para las municipalidades que no han traspasado aún el servicio educacional. Dicho programa será visado por la Dirección de Educación Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Educación Pública o el Ministerio de Educación podrán requerir la fiscalización de algún sostenedor en específico en caso de presentar condiciones de traspaso objetivamente complejas, tales como deudas previsionales impagas, rendiciones de cuentas pendientes, obligaciones de restitución de recursos no cumplidas, información para el traspaso deficiente, entre otras que determine previamente el Ministerio mediante resolución, con visación de la Dirección.”.

**Artículo 2.-** Modifícase el artículo trigésimo séptimo de la ley N°20.845, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en el romanillo ii. del inciso segundo, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo “Estas acciones podrán incluir reparaciones urgentes en infraestructura y la adquisición del equipamiento y mobiliario necesario para asegurar la correcta prestación del servicio educacional en establecimientos dependientes de Servicios Locales, considerando la normativa vigente.”.

2) Agrégase en el inciso tercero, antes del punto final, lo siguiente “y se entenderán parte integrante de los convenios a que refiere el inciso siguiente.”.

3) Agréganse los siguiente incisos cuarto y quinto nuevos, pasando el actual cuarto a ser sexto:

“En el caso de las municipalidades y corporaciones municipales, los recursos del Fondo serán transferidos previa celebración de uno o más convenios entre la Dirección de Educación Pública y el sostenedor respectivo, en los que se establecerán los requisitos para acceder a ellos y los fines específicos en que se podrán gastar los montos correspondientes, de acuerdo con lo indicado en el inciso tercero de este artículo. Estos convenios deberán incluir objetivos financieros que permitan preparar o llevar adelante un adecuado traspaso del servicio educativo a los Servicios Locales de Educación, y se sujetarán a lo señalado en el artículo vigésimo sexto transitorio de la ley N° 21.040.

Durante la vigencia de estos convenios, el Ministerio de Educación, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, desarrollará acciones de seguimiento y apoyo a las municipalidades y corporaciones municipales que faciliten su adecuado cumplimiento, considerando las orientaciones técnicas que entregue la Dirección de Educación Pública.”.

4) Reemplázase en el inciso cuarto, que ha pasado a ser sexto, el guarismo “2025” por “2029.”.

**Artículo 3.-** Agréganse al artículo 1 del decreto ley N°3.166, de 1980, los siguientes incisos finales nuevos:

“Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, conforme a lo indicado en el artículo 61 literal l) de la Ley N°21.040, el Ministerio de Educación, podrá disponer el término anticipado del convenio respectivo y el traspaso de uno o más establecimientos regidos por este decreto ley a los Servicios Locales de Educación Pública correspondientes al territorio en que se emplaza.

En todo caso, en el traspaso se aplicarán las disposiciones transitorias de la Ley N° 21.040 en lo que no resulte incompatible con la naturaleza de los establecimientos regulados en este decreto ley y de las entidades que los administren. Un reglamento del Ministerio de Educación regulará dicho traspaso, armonizando ambas normativas en lo que sea pertinente.

Los establecimientos educacionales que se traspasen a los Servicios Locales dejarán de regirse por este decreto ley y se les aplicarán las normas que correspondan a

los demás establecimientos educacionales dependientes del Servicio Local que impartan los mismos niveles y modalidades.”.

**Artículo 4.-** Agrégase a la ley N°20.248 que establece Ley de Subvención Escolar Preferencial, el siguiente artículo 7 ter nuevo:

“Artículo 7° ter.- Los recursos percibidos en virtud de esta ley y que los Servicios Locales de Educación Pública regulados en la Ley N°21.040 reintegren a rentas generales de la Nación al final del ejercicio presupuestario, serán considerados como válidamente rendidos y ejecutados, para los efectos de esta ley y la rendición que deba practicarse ante la Superintendencia de Educación, Ministerio o cualquier otro organismo público respecto de ellos, a excepción de la Contraloría General de la República.”.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Artículo transitorio.-** El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, podrá suplementar en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.

Dios guarde a V.E.,

**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República

**MARCO ANTONIO ÁVILA LAVANAL**  
Ministro de Educación